

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez: Informo al Despacho que la apoderada judicial de la parte demandante ha solicitado la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

Manifiesto además que, al momento de elaboración del presente auto, dentro del expediente no existe constancia de embargo de remanentes solicitado por otro Juzgado.

Medellín, Marzo 08 de 2021

Robinson Salazar Acosta
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Ocho (08) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado	05001400300820200011000
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado	SANDRA PATRICIA MENA MARTÍNEZ
Asunto	TERMINACIÓN POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN
Interlocutorio	

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación presentada por las partes que integran el presente proceso, a través de la apoderada de la parte demandante, donde **solicitan la terminación del proceso por pago total de obligación, toda vez que la aquí demandada SANDRA PATRICIA MENA MARTÍNEZ realizó el pago de los dineros adeudados en el presente proceso.**

Dicho lo anterior, el Juzgado siguiendo los lineamientos establecidos el Artículo 461 del C.G.P con concordante con el Decreto 806 de 2020, ordenará la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas decretadas, ya que los dineros adeudados fueron cubiertos en su totalidad. En consecuencia; el Despacho:

RESUELVE,

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo singular instaurado por el BANCO DE BOGOTÁ S.A. en contra de SANDRA PATRICIA MENA MARTÍNEZ **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de medidas de embargo aquí decretadas y perfeccionadas. Oficiése en tal sentido si es del caso.

TERCERO: Se ordena el desglose del título que diera lugar a la Litis con la nota de terminación del proceso por pago entre las partes, dicho desglose será entregado a la parte demandada una vez aporte el arancel judicial requerido.

CUARTO: Al momento de realizar la presente terminación no existen títulos retenidos en la cuenta del Despacho para el presente proceso. De llegar a exitir con posterioridad al presente auto se le hará entrega a quien se le haya retenido.

QUINTO: No habrá lugar a condenas en costas.

SEXTO: Una vez ejecutoriado el presente auto archívese el proceso de la referencia, previa desanotación en el sistema.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29025b4d86d6c2371f03106d07bfe128c96346236314c48bd214e3d92724ca98**
Documento generado en 08/03/2021 01:44:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003008 20200052900
PROCESO	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	JOSE JAIME ACOSTA MONTOYA
DEMANDADO	LIGIA EUGENIA URIBE CASTRILLON
ASUNTO	REQUIERE DEMANDADO

En memorial que antecede, el apoderado de la parte demandante allega constancia de envió a la parte demandada auto admisorio de la demanda el día 27 de octubre de 2020. La cual se procede a incorporar.

El 18 de noviembre de 2020 vía correo electrónico y a través de apoderado judicial, la parte demandada, estando dentro del término legal oportuno, allega contestación de la demandada. En razón a que en la misma alega la excepción de pago y adjunta recibos, los cuales no son legibles, este despacho judicial procede a requerir a la parte demandada, a fin de que toda la documentación allegada a la contestación, es decir, los anexos de la misma (como los son recibos de consignación, planillas, etc) sea nuevamente aportada pero de manera **clara y legible**, esto mismo, en cuanto a los documentos que acrediten el pago de los meses de NOVIEMBRE y DICIEMBRE de 2020, ENERO, FEBRERO Y MARZO de 2021. Ahora, en cuanto al poder otorgado por la demandada al Dr. **HUGO DE JESUS CASTRILLON ALDANA con CC. 70068775** y T.P **50673**, a quien una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 5 de marzo de 2021, se le constató que no figura sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **146741**, se le reconoce personería jurídica a fin de que represente los intereses de la demandada.

Finalmente, se le requiere al demandado, a fin de que se los próximos pagos realizados sean consignados a órdenes del despacho en la cuenta de depósitos

PROCESO: RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO
RAD: 2020-0529

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

judiciales N° **05001-40-03-008-2020-00529-00.** (tal como se había ordenado en el auto admisorio de la demanda).

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6023a8edcfc8101055be241d42d95ce2588e9bf92a314f6a2223e24683ce4a60

Documento generado en 05/03/2021 03:11:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RAD: 2020-0529

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Cinco (05) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001400300820200054600

Asunto: Cúmplase lo resuelto por el superior

Teniendo en cuenta lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en AC165-2021 con Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-00004-00 del primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se dispone por parte de esta judicatura.

AVOCAR conocimiento del presente proceso de SERVIDUMBRE ELÉCTRICA instaurado por Empresas Públicas de Medellín S.A. E.S.P contra Jaime Antonio Restrepo Zapata y Nolasco de Jesús Muñetón García y la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Abandonadas y Despojadas.

En ese sentido, se requiere a la parte demandante para que manifieste al despacho que sucedió con lo ordenado en el auto del 22 de julio de 2019 (fl. 126) y 7 de mayo de 2020 (fl. 140), donde se fijó fecha para llevar a cabo inspección judicial la cual no se realizó o por lo menos no hay constancia de ello en el expediente. Así mismo, para que proceda a integrar la Litis con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Abandonadas y Despojadas.

Aunado a lo anterior, manifestará al despacho si realizó la consignación por concepto de estimación a título de indemnización de perjuicios por la imposición de

la servidumbre sobre el predio de la parte demandada, y allegará la constancia de la misma para proceder a solicitar la conversión al Juzgado que inició con el conocimiento de la presente demanda.

NOTIFIQUESE

ACZ

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **524d54ff016b5237ba40751bd52fda1f60a777062917b6325359b36a4bb81441**

Documento generado en 05/03/2021 02:26:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003008 20210023200
PROCESO	EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO	MARISOL RAMIREZ CIFUENTE
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia el 25 de febrero del presente año, la cual, luego del correspondiente estudio, no se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. así como a las demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020. Por esta razón este despacho judicial inadmite la misma, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsanen los siguientes requisitos:

1° Sírvasse indicar porque solicita en la pretensión N° 02 la suma de \$ \$66,107,538.77 como capital acelerado de la obligación, cuando en el título valor aportado (pagaré) se observa que el capital fue por la suma de \$62.100.000.

2° Deberá indicar al despacho, si la parte **demandada** tiene pruebas en su poder en caso de no tenerlas deberá manifestarlo, de conformidad al Art 82 numeral 6 del C.G.P, el cual reza así: *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”*

3°. Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 8 de marzo de 2020, se constató que la Dra. **PAULA ANDREA ZAMBRANO**

PROCESO: EJECUTIVO
RAD: 2021-0232

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

SUSATAMA con C.C **1026292154** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **150682**.

4º Reconocer personería jurídica a la Dra. **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA** con T.P **315046** del CS de la J., como apoderada de la parte demandante.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c08b663927e62458df96b1dd0029f2435337ea82a0d4a755aa864c4c91de2e33

Documento generado en 08/03/2021 01:44:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO
RAD: 2021-0232

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003008 20210023800
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN
EJECUTADO	JASON ALEXANDER ASPRILLA MURILLO
ASUNTO	MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia el 26 de febrero del presente año, la cual, luego del correspondiente estudio, se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P., y demás normas concordantes del Código de Comercio, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

RE S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN y en contra del demandado JASON ALEXANDER ASPRILLA MURILLO, por los siguientes conceptos y los intereses por lo legal:

- 1.1 Por la suma de **\$ 69.721.950 M.L.**, Como suma adeudada del Pagaré N° **1025309** allegado como base de recaudo (visible a folio 5 C-1).
- 1.2 Por los intereses de mora sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **16 de FEBRERO del 2021**, hasta la verificación del pago total de la obligación.

Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquesele a los demandados, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 el C.G.P. asimismo, según el

artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*.

TERCERO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 8 de marzo de 2021, se constató que el Dr. **JESUS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ** con C.C **70579766** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **150158**.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al Dr. **JESUS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ** con T.P **246738** del CS de la J., como apoderado de la parte demandante.

QUINTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, a fin de que se sírvase allegar la evidencia correspondiente de como obtuvo , esto en atención al artículo 8 decreto 806 de 2020 el cual reza: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* Subrayas fuera de texto.

SEXTO: Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANT20-80, CSJANT20-87 y CIRCULAR CSJANTC20-35.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2021-0238

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

Código de verificación:
3255ca6bae6ce81d8981e38f74653a50c06dd334716942368c397a4ba493fbdf

Documento generado en 08/03/2021 01:44:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2021-0238

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888